

25411 *ORDEN de 30 de julio de 1982 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la industria de lavado de lana de don Teodoro y don Ramón Cobo Pedroche, a instalar en Mota del Cuervo (Cuenca), y se aprueba el proyecto presentado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por don Teodoro y don Ramón Cobo Pedroche, para instalar una industria de lavado de lana en Mota del Cuervo (Cuenca), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la industria de lavado de lana de don Teodoro y don Ramón Cobo Pedroche, a instalar en Mota del Cuervo (Cuenca), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones exigidas.

Dos. Otorgar, para la instalación de la industria de referencia, los beneficios actualmente en vigor de los señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los relativos a expropiación forzosa y reducción de derechos arancelarios, que no han sido solicitados, en las cuantías que determina el grupo A de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Tres. La totalidad de la instalación queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Aprobar el proyecto presentado con una inversión, a efectos de concesión de beneficios, de trece millones cincuenta y nueve mil ciento noventa y cuatro (13.059.194) pesetas.

La subvención ascenderá como máximo a un millón trescientas cinco mil novecientas veinte (1.305.920) pesetas, que serán abonadas con cargo al presupuesto de gastos de 1982 (aplicación presupuestaria 21.10.771).

Cinco. En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios y subvenciones (19-IV del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre).

Seis. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras de instalación de la industria y de ocho meses para su terminación, plazos que se contarán a partir del siguiente día al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

25412 *ORDEN de 11 de agosto de 1982 por la que se convocan elecciones para la renovación de los Vocales representantes de los sectores olivarero e industrial oleícola de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen «Borjas Blancas» y «Siurana».*

Ilmo. Sr.: Los Reales Decretos 2004/1979, de 13 de julio, y 3192/1980, de 30 de diciembre, dictaron las normas generales por las que debe regirse la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y del Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), en orden a dar la debida representatividad a los diversos sectores que intervienen en la producción, elaboración y comercialización de los productos amparados por dicha calificación, siendo dicha representación acorde con los principios de libertad sindical.

En el artículo 8.º del Real Decreto 2004/1979 se faculta y autoriza al Ministerio de Agricultura (actualmente Agricultura, Pesca y Alimentación) para desarrollar, mediante el dictado de disposiciones complementarias, los preceptos contenidos en el mismo, resolver los casos particulares que se presente y, en especial, para fijar el número de Vocales que corresponden a cada Consejo Regulador, determinar las fechas de elecciones de los mismos y promover y controlar todo el proceso electoral, así como fijar la fecha y forma para la elección de los Vocales del Consejo General del INDO.

Por los Servicios del INDO se han evacuado consultas con los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de aceites de oliva «Borjas Blancas» y «Siurana», en relación con su situación administrativa y técnica, para realizar elecciones a fin de renovar los Vocales representantes de los sectores agrícola e industrial, manifestando dichos Consejos tener dispuestos sus censos respectivos para llevar adelante las elecciones, de forma que los Vocales que se elijan ostenten la más adecuada

representatividad en orden al mejor funcionamiento de los Consejos y a la defensa de sus intereses sectoriales,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número de Vocales que se fija para las representaciones de los sectores olivarero e industrial oleícola será el que figura en el anejo único de esta Orden, atendiendo a lo dispuesto en los Reales Decretos 2004/1979 y 3182/1980, sobre proporcionalidad en los dos sectores.

Art. 2.º La representación del sector olivarero en cada Consejo Regulador estará compuesta:

a) Por titulares de olivares inscritos en el Registro de Olivares del Consejo Regulador que sean socios de Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación, que se relacionarán en el denominado censo «A».

b) Por titulares de olivares inscritos en el Registro de Olivares del Consejo Regulador no incluidos en el apartado anterior, que se relacionarán en el denominado censo «B».

Art. 3.º La representación del sector industrial oleícola en los Consejos Reguladores estará compuesta:

a) Por titulares de Empresas elaboradoras, inscritas en los Registros del Consejo Regulador no incluidos en el apartado siguiente, que se relacionarán en el denominado censo «C».

b) Por titulares de Empresas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que comercialicen aceites envasados o exporten al extranjero, que se relacionarán en el denominado censo «D».

Art. 4.º La elección de los Vocales en los diferentes censos se hará de la forma siguiente:

Censo «A». Serán electores y elegibles los olivareros inscritos en el Consejo Regulador que hayan aportado sus olivares a Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación.

En el caso de olivicultores que tengan parte de su explotación adherida a Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación y otra parte no adherida a ninguna de estas Entidades, sólo tendrán derecho a ser electores y elegibles por el censo en que cuenten con mayor número de hectáreas y, caso de que haya igualdad, en el censo «A» exclusivamente.

Los candidatos para el censo «A» se presentarán de la forma siguiente:

1.º Cada Cooperativa o Sociedad agraria de transformación convocará asamblea general con la publicidad que determinan sus Estatutos para garantizar que la convocatoria pueda ser conocida por todos los socios, convocatoria que deberá incluir en el orden del día el tema de la designación de candidatos a Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen por parte de las Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación.

2.º También se hará constar que los socios que deseen presentarse como candidatos a Vocales de los Consejos Reguladores deberán manifestarlo por escrito al Consejo Rector un día antes, por lo menos, al de la celebración de la asamblea, acompañando certificación del Consejo Regulador de su inscripción en el Registro correspondiente.

3.º En el acto de la celebración de la asamblea el Consejo o la Junta Rectora darán a la misma relación nominal de los aspirantes.

4.º A continuación, la asamblea determinará el número de candidatos que va a presentar y, mediante votación libre y secreta, los designará de entre los aspirantes.

5.º Los aspirantes más votados y en el número previamente determinado serán presentados por las respectivas Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación a la Junta Electoral de la Denominación de Origen para que ésta los proclame candidatos a Vocales y confeccione la lista de los mismos para exponerla en los mismos lugares que las de los demás candidatos.

Censo «B». Para la elección de Vocales relacionados en este Censo serán electores y elegibles todos los olivicultores inscritos en el Registro de Olivares no adheridos a Cooperativas (o Sociedades agrarias de transformación).

Las candidaturas del censo «B» serán propuestas por las Organizaciones profesionales agrarias debidamente legalizadas en la zona de producción de la Denominación de Origen de que se trate, o por los candidatos que se presenten como independientes, debiendo en este último caso ser avalados por el 5 por 100, al menos, del total de los electores que constituyan el censo «B».

Censo «C». Para la elección de los Vocales representativos del censo «C» serán electores y elegibles los titulares de industrias que figuren en dicho censo. Las candidaturas podrán ser presentadas por las Organizaciones profesionales industriales o por los propios candidatos, en este caso con el aval del 5 por 100, al menos, de los electores de este censo.

Censo «D». Para la elección de Vocales representantes del censo «D» serán electores y elegibles los titulares de industrias que figuren en dicho censo, presentándose los candidatos en la misma forma que para el censo «C».

Art. 5.º La Junta Central y las Juntas Electorales para cada Denominación de Origen, cuya composición figura en el Orden de 15 de febrero de 1982, tendrán las mismas funciones que les atribuye dicha Orden, que se aplicará como supletoria en todo lo no especificado en la presente, adaptándose a las necesidades de cada caso concreto, incluidas sus disposiciones adicionales. En todo caso, las referencias a viñas, viticultores, vinos, bodegas y vinicultores, se entenderán aplicables a olivares, olivareros, aceites, almazaras o industrias oleícolas y sus titulares.

Art. 6.º Dado que los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen «Borjas Blancas» y «Siurana» se hallan en el ámbito de Cataluña, la Generalidad de Cataluña fijará el calendario en la forma que sea más beneficiosa para el desarrollo del proceso electoral, a partir de la publicación de la presente Orden, siendo de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Orden de 15 de febrero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de agosto de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria. Presidente del Instituto Nacional de Denominación de Origen.

ANEJO UNICO

COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS REGULADORES

Número de Vocales

Denominaciones de origen	Olivareros		Industriales	
	Cooperativas y S. A. T. Censo A	Otros Censo B	Otros Censo C	Embotelladores y exportadores Censo D
Borjas Blancas	4	1	3 (dos coop.)	2
Siurana	4	1	4 (tres coop.)	1

25413 RESOLUCION de 31 de julio de 1982, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre comprobación de los destinos y utilización de las carnes congeladas de vacuno y porcino adjudicadas de conformidad con las resoluciones del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, de fecha 15 de febrero pasado.

En desarrollo de las resoluciones del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, de 15 de febrero último, por las que se establecieron las bases de ejecución para la venta de cuartos congelados y canales de vacuno y porcino, y al amparo de lo dispuesto en la base 21 de las mencionadas resoluciones por la que se faculta a este SENPA para la interpretación, modificación, resolución y efectos de las adjudicaciones de carnes,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Las partidas de carnes que, destinadas al consumo directo o a su industrialización, se concedan en virtud de las normas establecidas en las expresadas resoluciones del FORPPA, habrán de ser aplicadas, precisamente, a los fines para los que se adjudiquen, de acuerdo con las solicitudes formuladas con arreglo a la base 5.ª de las resoluciones referidas.

En consecuencia, las Jefaturas Provinciales del SENPA, a través de las Secretarías Técnicas de las Delegaciones de Abastecimientos afectadas, dispondrán la realización de las comprobaciones que estimen convenientes en orden a verificar los destinos y utilización de las carnes congeladas que se asignen en base a las aludidas normas del FORPPA.

Para facilitar esa labor inspectora, las Empresas de los sectores cárnico y hotelero y las asociaciones o agrupaciones que reciban adjudicaciones de carnes congeladas conforme a las repetidas resoluciones, vienen obligadas a facilitar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos relaciones comprensivas de las Empresas a las que hayan vendido las carnes una vez faenadas y preparadas, así como de los establecimientos de

tablajería en que serán, en su caso, expandidas las carnes destinadas a carnicerías.

La vigencia de lo dispuesto en la presente resolución comenzará al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1982.—El Director general, Arturo Díez Marijuán.

25414 CORRECCION de erratas de la Resolución de 6 de septiembre de 1982, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se hace pública la ocupación de terrenos sujetos a expropiación por ser necesarios para obras de explotación de los sondeos de Oliva-Pego (Valencia-Alicante).

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1982, página 25505, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de terrenos afectados, párrafo correspondiente al polígono o parcela: 20-738, Paraje: Chiulet, donde dice: «Fecha acta previa: 9 de octubre de 1982.»; debe decir: «Fecha acta previa: 8 de octubre de 1982.».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

25415 ORDEN de 2 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Mecánica de Precisión Jos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de flejes de acero inoxidable y la exportación de cadenas de transporte.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecánica de Precisión Jos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero inoxidable y la exportación de cadenas de transporte,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecánica de Precisión Jos, S. A.», con domicilio en Ripollet (Barcelona), Balmes, 14, y número de identificación fiscal A-08546244.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Flejes de acero inoxidable laminados en frío, calidad dura (con resistencia a la tracción de 85/95 kilogramos por milímetro cuadrado), con un espesor de 3±0,05 milímetros, de la posición estadística 73.74.53.

1.1. Aisi-430, con la siguiente composición: C 0,12 por 100 máximo; Mn 1 por 100 máximo; P 0,04 por 100 máximo; S 0,03 por 100 máximo; Si 1 por 100 máximo; Cr 14/18 por 100.

1.2. Aisi-304, con la siguiente composición: C 0,08 por 100 máximo; Mn 2 por 100 máximo; P 0,045 por 100 máximo; S 0,030 por 100 máximo; Si 1 por 100 máximo; Cr 18/20 por 100; Ni 8/12 por 100.

Tercero.—Los productos a exportar son:

D Cadenas de transporte, tipo «Charnelas», de acero inoxidable, empleadas en las plantas de embotellamiento y envasado de alimentos (P. E. 73.29.15).

I.1. Calidad Aisi-430.

I.2. Calidad Aisi-304.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, descontando el peso de cualquiera otra materia que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, en la exportación del producto I.1, 195,47 kilogramos de la mercancía I.1. y en la exportación del producto I.2, 195,47 kilogramos de la mercancía I.2.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el 48,84 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documenta-